



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201463 00** formulada por **AMALIA VARÓN REINOSO** contra **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
2020-180**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Amalia Varón Reinoso contra los Juzgados 22 y 49 Civiles del Circuito y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de la ciudad<sup>1</sup>**

### ANTECEDENTES

1. La señora Varón solicitó la protección de sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a un debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la familia y a la integridad personal, supuestamente vulnerados por los referidos juzgados en el marco del proceso reivindicatorio que le promovieron Rocío del Socorro Vallejo Serna y otras, toda vez que el primero de ellos admitió la demanda sin cumplir los requisitos formales, el segundo profirió sentencia que concedió las pretensiones de la demanda y ordenó la restitución del predio identificado con la matrícula No. 50C-126857, amén de condenarla al pago de \$54'617.072,77 por frutos civiles, y el tercero fijó fecha y hora para la diligencia de entrega, sin notificarla en debida forma.

Para soportar su reclamo, señaló que contestó la demanda a través de apoderado, quien propuso excepciones de mérito; que, “al revisar detalladamente el expediente, se evidencia que no fue resuelta la objeción al dictamen pericial radicado el 15 de abril de 2013”, pese a lo cual se profirió sentencia el 22 de agosto de 2018, y que por su edad es una persona de especial protección, que padece de diabetes crónica y no cuenta con ingresos propios.

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de 18 de julio.



2. El Juzgado 22 Civil del Circuito refirió que remitió el expediente a su homólogo, el juez 49. Este último precisó que el proceso está archivado, por lo que en auto de 13 de julio de 2022 requirió a la Oficina de Archivo para que lo devolviera.

La jueza 30 de pequeñas causas y competencia múltiple, previo recuento de las actuaciones, manifestó que la diligencia de entrega fue aplazada por solicitud de las partes para el 12 de septiembre de 2022.

La señora Myriam Vallejo Serna alegó que la tutela no era tempestiva.

Los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. 1. El Tribunal negará el amparo suplicado por tres (3) razones basilares, a saber:

a. La primera, porque si la acción de tutela “persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, su ejercicio implica el deber correlativo de instaurarla en tiempo oportuno, pues si la inactividad de la demandante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999



Por consiguiente, si todo el cuestionamiento de la accionante se remite al auto de 12 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado 22 Civil del Circuito admitió a trámite el proceso reivindicatorio que le promovieron las señoras Rocío de Socorro, Myriam, Patricia Yanneth y Nancy Rosario Vallejo Serna, y a la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito el 22 de agosto de 2018 dentro del mismo asunto, resulta incontestable que no puede ahora, transcurridos casi nueve (9) años en el primer caso, y casi cuatro (4) en el segundo, acudir al juez constitucional para ventilar la supuesta violación de sus derechos fundamentales por cuenta de esas decisiones.

b. La segunda, porque la señora Varón acudió directamente al juez constitucional sin primero agotar los medios de defensa que tiene dentro del proceso. Y como la tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86, Dec. 2591/91, art. 6), no puede el Tribunal, en sede de amparo, ocuparse de la problemática de la que se duele, menos aún si se considera que compareció, a través de apoderado, a la diligencia de entrega de 11 de julio pasado, y no formuló reparo alguno sobre su citación a esa audiencia, pues se limitó a pedir un tiempo adicional para entregar el inmueble<sup>3</sup>.

c. La tercera, porque la solicitud de suspender la referida diligencia cayó en el vacío, por sustracción de materia, pues fue reprogramada para el 12 de septiembre de 2022.

2. Por estas razones, se negará la protección suplicada, con el requerimiento señalado.

---

<sup>3</sup> Carpeta20ProcesoJuzgado30PequeñasCausas, doc. 19VideoAudiencia11Julio.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por Amalia Varón Reinoso.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

### **Magistrados**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**(en permiso)**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6270ddc41b11c96a22bf58aa943260c722f0891c35ecb9d77160dd6ded06e55**

Documento generado en 19/07/2022 11:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**